E

l artículo 19 del [**Proyecto de Ley**](http://www.mincit.gov.co/descargar.php?id=72193) “Armonización para la aplicación de normas de información financiera y de aseguramiento de la información” propone la derogatoria del artículo 489 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm), argumentando: “(…) *La indicación de la sujeción al Código para revisores fiscales de sociedades domiciliadas en el exterior resulta inocua, pues el ejercicio de la revisoría fiscal siempre deberá efectuarse con referencia a la normatividad vigente, dado que no existen exenciones al cumplimiento del régimen legal. La obligatoriedad de reportar irregularidades es aplicable en cualquier circunstancia; el deber de colaboración es general y ha sido incluido en el artículo 3° de este proyecto*. (…).

Considerando la calidad de los miembros de las comisiones redactoras de los proyectos de código de comercio de 1958 y 1970, así como la profundidad de las reflexiones que constan en las actas que dan cuenta de su trabajo, uno debería tener mucho cuidado antes de calificar de inocua una disposición.

Ciertamente los autores del proyecto citado saben muy poco de derecho comercial. Según la definición legal, las sociedades extranjeras son aquellas *“(…) constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior* (…)”. Así las cosas, las sociedades extranjeras, por definición, no están sometidas al derecho colombiano. Es esto precisamente lo que explica y hace necesaria la declaración contenida en el párrafo primero del artículo 489, que evita que los revisores fiscales de las sucursales de sociedades extranjeras argumenten que no están sujetos a la ley nacional, por haber sido nombrados y pertenecer a sociedades no sometidas a la ley nacional.

En cuanto al párrafo segundo del artículo 489, citado, es claro que no está cubierto por lo sugerido en el artículo 3° del proyecto, pues éste reduce la colaboración a lo relacionado con el aseguramiento financiero de información financiera histórica. Una cosa es la colaboración encomendada a los revisores fiscales concebidos como instrumentos de fiscalización, que deben desarrollar, además de una auditoría financiera, una auditoría sobre el control interno y otra sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables y otra cosa es la colaboración circunscrita a la auditoría financiera.

Al proponer la derogatoria del artículo 489, aludido, se hace evidente, una vez más, el deseo de los autores del proyecto de reducir al máximo los deberes actuales de los revisores fiscales. Como ya lo hemos señalado, esto no tiene nada que ver con la armonización que se anuncia en el título del proyecto, sino con la perspectiva y los deseos del grupo de profesionales que son los autores intelectuales de la propuesta.

Mientras tanto, en otros países se está trabajando en la adopción de normas que regulen el tratamiento de las entidades de supervisión profesional extranjeras según éstas colaboren o no con las autoridades nacionales en la inspección de los trabajos hechos en el exterior. Se trata de una cuestión de alto nivel, que los autores del proyecto ni siquiera se plantearon.

*Hernando Bermúdez Gómez*